



Rad.761114003001-2020-00146-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso sucesión intestada. Queda para proveer. **Buga, septiembre 12 de 2022.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria.

SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE: STEPHANYE CARDONA RAMIREZ. C.C 1.115.084.799 EN REPRESENTACION DE SU MADRE ZORAIDA RAMIREZ CARMONA CAUSANTE: PABLO EMILIO RAMIREZ PIEDRAHITA. C.C 6.182.806 RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2020-00146-00 AUTO INTERLOCUTORIO N° 1699

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Trece (13) de septiembre del dos mil veintidos (2022)

Dentro del proceso de la referencia, se atiende memorial presentado el 01/08/2022 por el apoderado judicial de la señora **MARIA MIRLEIDY GONZALEZ RAMIREZ**, en calidad de tercera con interés en ese asunto, una vez más solicitando la **SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD** del presente asunto, argumentando que el bien que es objeto de adjudicación en esta sucesión, es reclamado en procesos de prescripción extraordinaria de dominio que cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga con radicación No 76-111-40-03-002-2021-00143-00**, y en Petición de Herencia, que se tramita en el **Juzgado Primero de Familia de Buga, con radicado 76111 31 05 001 2021 00190 00**, adjuntando los autos admisorios de los mismos y otras actuaciones.

Además, allega la demanda de contestación y exceptivas propuestas por el apoderado judicial de la demandada en el proceso declarativo de petición de herencia que cursa en el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga.**

De otra parte, el mismo apoderado judicial, presenta escrito donde dice que en cumplimiento al auto que adjunta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, solicita ordenar dar el impulso procesal que en derecho corresponda, el mismo con copia al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa, conforma al Numeral 6 Art. 101 de la Ley 270/1996. Lo requerido por dicho despacho judicial, es una certificación sobre las personas que se reconocieron como herederos en este proceso de sucesión y para efectos de vincularlos al proceso de pertenencia.

También el apoderado judicial de la parte demandante, envía nuevamente su petición para que el juzgado se pronuncie respecto al trabajo de adjudicación que realizó y presentó el 04/05/2022.

SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO:

Que revisado el expediente electrónico, se advierte que la señora **MARIA MIRLEIDY GONZALEZ RAMIREZ**, a través de su apoderado judicial Dr. Harold Hernán Moreno Cardona ha intervenido en calidad de tercera con interés en ese asunto, primero el 27/10/2020 con una oposición a la medida de secuestro del bien inmueble que constituye la masa sucesoral, solicitud que por no estar presentada en legal forma fue rechazada de plano. En la misma, también solicitaba suspensión del proceso por prejudicialidad civil, argumentando la existencia de la demanda de



Rad.761114003001-2020-00146-00

prescripción extraordinaria de dominio que cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga- con radicado No 76-111-40-03-002-2021-00143-00**, la que mediante providencia **593 del 06 de mayo de 2021**, fue negada¹.

Ahora, también incluye la suspensión por prejudicialidad por la existencia del proceso declarativo de petición de herencia que cursa en el **Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad con radicado 76111 31 05 001 2021 00190 00**.

Dicho procurador judicial ha insistido en varias oportunidades sobre lo mismo y se le han negado, así:

PROVIDENCIA	ARGUMENTOS DE LA NEGACIÓN DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO
Con Auto No. 593 de 06/05/2020	Solicitó suspensión del proceso por prejudicialidad teniendo en cuenta que cursa demanda de pertenencia en otro juzgado sobre el inmueble objeto de partición. Se funda en el Art. 161 del CGP. Conforme a ello, no se acredita la notificación de ese proceso y por tanto, no estaría trabada la litis, no habría proceso aún, y que cuenta con el procedimiento del Art. 505 de "Exclusión de bienes de la partición".
Con Auto No. 1413 de 14/09/2021	Que se debe estar con lo decidido en auto interlocutorio No.1189 del 24 de agosto de 2021, que dejó sin efectos legales los numerales cuarto y quinto del auto interlocutorio N°.593 de 06 de mayo de 2021, se tiene que debe acreditar poder para actuar en este asunto.
Con Auto No. 272 de 15/02/2022	Que se debe estar con lo dispuesto en autos interlocutorios No.1413 del 14 de septiembre de 2021, auto interlocutorio No.1189 del 24 de agosto de 2021, por lo que al dejarse sin efectos legales los numerales cuarto y quinto del auto interlocutorio N° 593 de 06 de mayo de 2021, se tiene que debe acreditar poder para actuar en este asunto.
Con Auto No. 891 de 09/05/2022	Que conforme al segundo inciso del artículo 505 del C. G. del P, si bien la petición fue presentada antes del decreto de la partición en este asunto, acompañó la copia del auto admisorio de la referida demanda de pertenencia, no es menos cierto que, no cumplió a cabalidad con las exigencias de la referida norma, dado que no acreditó la certificación sobre la existencia del proceso que debió ser expedida por el juzgado de conocimiento, la copia de la demanda y la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que el aportado no registra sello de notificación.
Con Auto No. 1284 de 29/06/2022	Se resuelve recurso de reposición frente al auto anterior. No repone, puesto que se insiste que dicha petición está sujeta al cumplimiento de unas cargas procesales, las que no fueron cumplidas, toda vez que no acreditó - certificación sobre la existencia del proceso que debió ser expedida por el juzgado de conocimiento, la copia de la demanda y la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que el aportado no registra sello de notificación-, de tal suerte, que no le es

¹ Ver folio 36 expediente electrónico.



Rad.761114003001-2020-00146-00

	permitido al juez interpretación alguna sobre la aplicación de la norma procesal, más que la verificación al cumplimiento de las reglas o disposiciones en la materia, lo que ha sucedido en las anteriores petición referidas, que por no encontrarse ajustadas a derecho le fueron negadas por el despacho.
--	---

Sobre la suspensión del proceso, se tiene que este trámite de sucesión tiene norma especial que lo rige y es el **Art. 516 del C. G. del P.** "Suspensión de la Partición" que a su vez se remite a los artículos 1387 y 1388 del C. Civil.

*"El juez decretará la suspensión de la partición **por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.***

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.

"ARTICULO 1387. CONTROVERCIAS SUCESORALES. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios."

"ARTICULO 1388. CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y **no se retardarán la partición por ellas.** Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."

"Artículo 505. Exclusión de bienes de la partición.

En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación".

El certificado que se refiere el artículo 505 ibídem hace relación a la prueba de la existencia del proceso en el que se insertará la copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y su notificación. La exigencia de allegar esos documentos, junto con la certificación, es indudablemente un requisito sine qua non, pues lo que se pretende precisamente con la suspensión de la partición, es demostrar la existencia del proceso declarativo en procura de que opere la prejudicialidad,



Rad.761114003001-2020-00146-00

petición que procede hasta antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación.

De las normas transcritas se desprende que, para la procedencia de la suspensión de la partición, es necesario que concurren los siguientes requisitos: **a)** cuando haya una solicitud de parte, pues no puede darse tal declaración oficiosamente; **b)** provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; **c)** que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les “corresponda más de la mitad de la masa partible”; y **d)** se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 ibídem.

En este orden de ideas, para el presente caso, la pretensión que realiza el apoderado judicial de la señora MARIA MIRLEIDY GONZALEZ RAMIREZ es improcedente, puesto que no cumple con la mayoría de exigencias que prescribe la normatividad indicada. En efecto, tal solicitud se debe hacer a solicitud de parte, y la interviniente con interés en este asunto no es parte en el proceso sucesorio; tampoco tiene la calidad de asignataria de ningún tipo, como se dijo, es un tercero que no tiene legitimación para solicitar la suspensión de la partición; sin ser asignataria, menos aún cumpliría, con que le llegare a corresponder más del 50% de la masa partible. Finalmente, si bien se cumple con el requisito de formular la petición antes de que se decrete la partición, no cumple con la exigencia de aportar la certificación de la existencia del proceso, junto con la copia de la demanda, auto admisorio y su notificación.

Ahondando más en el tema, se tiene que con el proceso de prescripción extraordinaria de dominio que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, para dar aplicación al Art. 1388 del C.C., el peticionario no logra explicar en qué forma resulta ser una cuestión sobre la propiedad del bien inmueble y que su pretensión sea sobre un derecho exclusivo, y en la demanda de Petición de Herencia que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Buga, tampoco explica la aplicación del Art. 1387 del C.C. y sobre la relación que pueda tener esa controversia con respecto al derecho que dicha persona pueda tener en la presente sucesión, puesto que al parecer se dirige a otro antecedente de adjudicación por ese medio.

Al ser estos requisitos concurrentes, sobre todo por no tener la legitimación que las normas determinan para este tipo de actuación, la solicitud que con tanta recurrencia se ha presentado, de manera definitiva se rechazará y negará conforme a las razones esgrimidas.

SOBRE CERTIFICACIÓN SOLICITADA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA.

Mediante Oficio 789 de 15 junio de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, solicitó certificación para que haga parte de su proceso de Declaración de pertenencia por Prescripción Extraordinaria con radicado No. 761114003002-2021-00143-00, sobre las personas que se reconocieron como herederos en este proceso de sucesión y para efectos de vincularlos al proceso de pertenencia.

Se tiene que este despacho judicial mediante Auto No. 1284 de 29/06/2022, entre otros, dispuso la expedición de la certificación con destino al referido juzgado y en los términos solicitados. En cumplimiento de lo anterior, se elaboró la certificación de esa misma fecha firmada por titular del juzgado y se remitió por la secretaría a su destino el pasado 01/09/2022 al correo institucional i02cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rad.761114003001-2020-00146-00

Como quiera que el apoderado judicial de la parte interesada, remitió copia de su petición al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa conforme al Numeral 6 Art. 101 de la Ley 270/1996; se dispondrá comunicarles lo actuado por este juzgado con respecto a la expedición de la referida certificación.

Por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

1°. **TENGASE** por ejercido el control de legalidad en este proceso el cual se encuentra saneado al no evidenciarse causal alguna que pueda generar nulidad.

2°. **RECHAZAR y NEGAR** de manera definitiva la solicitud de suspensión de la partición que realiza el apoderado judicial de la señora **MARIA MIRLEIDY GONZALEZ RAMIREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°. **OFÍCIESE** al apoderado judicial de la señora **MARIA MIRLEIDY GONZALEZ RAMIREZ**, informándole que la certificación sobre las personas que se reconocieron como herederos en este proceso de sucesión y para efectos de vincularlos al proceso de pertenencia con radicado No. 761114003002-2021-00143-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga, ya fue expedida el 29/06/2022, según Auto No. 1284 de la misma fecha, y se remitió por la secretaría a su destino el pasado 01/09/2022 al correo institucional j02cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

4°) **SE DISPONE** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se ingrese el presenta proceso a despacho para la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

Proyectó: Mariela R./wmbn.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 141.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b658ef85ade5d92f9e0e2fc869231ed805eb1c62fa3652da3290d4e5d0ac2d11**

Documento generado en 13/09/2022 08:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>